



RESOLUCION No. CSJATR19-94
6 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00017-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.671.136 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-00205 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00017-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, consiste en los siguientes hechos:

"Procesos acumulados No. 2004-00205 y 0188-2004 de ASOCIENAGA contra el MUNICIPIO DE PONEDERA y en el que funge como cedente Álvaro Manotas Camp (sic), que cursa en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad.

ENITH MARÍA ROMERO MELÉNDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, a ustedes con todo respeto solicito intervención al proceso de la referencia por las irregularidades presentadas y que relato a continuación:

HECHOS

Primero. Mi mandante, ANA BEATRIZ DE LA ROSA ORTEGA, presentó por intermedio de apoderada Demanda Ejecutiva Laboral contra el Municipio de Ponedera para efectuar el cobro de unas acreencias laborales dejadas de cancelar cuando laboraba al servicio de la Alcaldía del Municipio de Ponedera, proceso que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga bajo la radicación 08-638-31-89-001-0407-2002.

Segundo. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libró oficio 0481 de 2015 al Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad, recibido por ese despacho el día 01 de junio de 2016, solicitando la Prelación Laboral dentro del Procedo 0205 de 2004 de ASOCIENAGA contra el MUNICIPIO DE PONEDERA y en el que funge como cedente Alvaro Manotas Camp (sic).

Tercero. El abogado Luiggy Osvaldo Muñoz Llinas, en calidad de apoderado del señor Alvaro Manotas Camp, solicitó mediante escrito recibido el día 16 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la entrega del título 416010003069022 por valor de \$15.915.640.

Cuarto. El juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad actuando de manera diligente, al mes siguiente y a través de informe secretarial de fecha 14 de julio de 2016, hizo entrega del título de \$15.915.640 observándose la primera irregularidad por cuanto el despacho ya tenía conocimiento de la orden del Juez Primero Promiscuo del Municipio de Sabanalarga, toda vez que el primer oficio fue recibido el 01 de junio de 2016, es decir, ya había transcurrido un mes. Este despacho debió abstenerse de

pagar dicho título teniendo en cuenta que habían recibido un oficio de prelación laboral.

Quinto. Teniendo en cuenta que El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad desacató la orden de Prelación Laboral impetrada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se hizo necesario requerir nuevamente su cumplimiento mediante oficio 0348 haciéndole saber sobre la prelación del crédito y la suma del embargo que se limitaba hasta Ciento Ochenta Millones de pesos (\$180.000.000.00), recibido este oficio por el Juzgado de Soledad el día 28 de abril de 2017.

Sexto. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante auto del 27 de junio de 2017, se pronuncia en sus consideraciones de la siguiente manera "...De otra parte, se allega oficio No 0348 del Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, donde solicita información sobre el oficio que comunicó el embargo de remanentes dentro de este proceso. A folio 287 se observa providencia mediante la cual se toma atenta nota de la orden de embargo, no obstante no se evidencia que se haya librado el oficio respectivo, siendo del caso expedir el mismo..." y RESUELVE en el numeral segundo: *LIBRAR oficio al Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, informándole el contenido de la providencia del 13 de junio de 2016.* " (negrilla y cursiva fuera de texto)

Séptimo. Aquí se observa la segunda irregularidad en el proceso, por lo siguiente: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, según lo manifestado en el auto del 27 de junio de 2017, ya se había pronunciado sobre el embargo del remanente solicitado por el Juzgado de Sabanalarga en el proceso de Asociénaga en auto del 13 de junio de 2016, pero no expidieron los oficios respectivos, por lo que ese despacho ordenó librar por segunda vez los oficios para notificar la providencia del 13 de junio de 2016, en el auto del 27 de junio de 2017 pero no realiza lo pertinente en el entendido de la notificación al Juez de Sabanalarga, existiendo muchos medios para hacerlo, ya sea por medio electrónico o en su defecto a través de la planilla del 7/24.

Octavo. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en auto del 21 de mayo de 2018 se pronuncia con respecto a los valores entregados en el proceso 2004-00205 de Asociénaga en el auto de la referencia, y resuelve dar por terminado el proceso con radicación 2004- 00205 por pago total de la obligación.

Noveno. En vista de que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad no procedió de conformidad decretando la acumulación del proceso de mi mandante señora ANA BEATRIZ DE LA ROSA ORTEGA, la suscrita nuevamente le hizo requerimiento el 13 de julio de 2017 para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga en

lo referente a la prelación laboral que de manera clara y expresa nos indica el artículo 2495 del Código Civil Numeral 4 Subrogado por el Art. 36 de la Ley 50/1990.

Décimo. El Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad actuando con la mayor diligencia, es cuando en auto de 07 de diciembre de 2018 y notificado por Estado de 10 de diciembre ogaño, se pronunció con respecto a los oficios presentados en 2016 y 2017 sobre la prelación de crédito laboral y, además, del escrito presentado por la suscrita el 13 de julio de 2017, pero cuál no sería mi sorpresa, que a lo que se refirió el auto del 07 de diciembre de 2018 no es precisamente a cumplir con la prelación solicitada sino que apenas ordenó librar el oficio para notificarle de la prelación laboral al Juez de Sabanalarga, después de dos años de haberse presentado la solicitud de prelación de crédito, cuando ya en ese momento el Juez Primero Civil de Circuito de Soledad había entregado todo el dinero a Asociénaga, además, vuelvo y repito, dando terminación al mismo por pago total de la obligación, siendo que era un proceso civil y el de mi mandante era un laboral y tiene prelación.

Undécimo. En el mismo proceso de Asociénaga existe otro proceso acumulado con Radicado 188 de 2004 por el cual el Juez Primero Civil de Circuito de Soledad en el mismo auto del 07 de diciembre de 2018 ordena que se libren los oficios para el Banco Bogotá para que se le coloquen a disposición la suma de \$68.552.040,15, para el pago del proceso con radicación 00188-2004, dejando de lado nuevamente el proceso laboral de mi mandante.

PETICION

Primero. Ordenar al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, que explique los motivos por los cuales no dio el tramite respectivo de acumulación del proceso con prelación laboral de la señora ANA BEATRIZ DE LA ROSA ORTEGA procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO radicado 0407 de 2002, al proceso de ASOCIENAGA contra el MUNICIPIO DE PONEDERA con radicación 0205 de 2004.

Segundo. Ordenar al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad que en aras de aplicar pronta y cumplida justicia y para sanear la ilegalidad cometida, proceda a librar oficio al Banco de Bogotá para que coloque a disposición de su despacho la suma de \$180.000.000, valor que ordenó el Juzgado Primero Promiscuo Civil de Sabanalarga y del que dispuso para otro proceso en una flagrante vía de hecho y de desconocimiento de los derechos fundamentales de mi mandante ya que está probado en el expediente que entregó al señor Alvaro Manotas Camp en calidad de cedente en el proceso de Asociénaga una suma superior al valor que se solicitó con la prelación laboral y que fue recibido por ese despacho desde el 01 de junio de 2016.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 17 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 25 de enero de 2019 el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad no remitió informe a esta Corporación

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-61 del 29 de enero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2014-01816. Dicho auto fue notificado el 01 de febrero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a las presuntas irregularidades dentro del expediente de radicación No. 2004-00205.

Que el 05 de febrero de 2019 el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1079, pronunciándose en los siguientes términos:

“GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

Revisados los supuestos fácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que falta a la verdad la quejosa, cuando afirma que el oficio No. 0481 de 2.015 (F.286, Cno I) que se libró por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, era comunicando prelación de crédito laboral, dirigida al proceso 2.004-00205-00, y que fue requerido mediante oficio No. 0348 recibido el 28 de abril de 2.017 (F.22 Cno 3).

Al respecto, vale aclarar que el oficio 0481 no es del 2.015 como se afirma, sino del año

2.16, recibido en esta entidad judicial 01 de junio de 2.016, donde se comunica el embargo de dineros existentes o que llegaren a existir como REMANENTES, medida cautelar frente a la cual se tomó atenta nota en auto del 13 de junio de 2.016.

De otra parte y en relación al oficio 0348 de 2.017, el mismo fue recibido el 28 de abril de

2.17, donde se solicita se informe las razones del cumplimiento de la orden de embargo comunicada con oficio No. 0841, resolviéndose librar el oficio a través de auto del 27 de junio de 2.017.

Así mismo tampoco es cierto que en auto del 07 de diciembre de 2.018, este despacho se haya pronunciado sobre la prelación de crédito laboral, pues lo único que se ordenó es estarse a lo resuelto de los autos del 13 de junio de 2.016 y 27 de junio de 2.017. Vale la pena manifestar que las medidas de embargo comunicadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga a este despacho, fueron relacionadas con embargo de REMANENTES, y no es cierto que hagan solicitud expresa de prelación de crédito laboral, tratándose de una medida de embargo distinta y que debe ser decretada y solicitada o comunicada por el despacho de origen del juicio laboral, (lo cual no ha acontecido) por tal razón no existe ningún tipo de pronunciamiento al respecto, ni se ha remitido depósitos judiciales por ese concepto.

Resulta necesario informar a la H. Magistrada ponente, que con antelación a los oficios a que se refiere la quejosa, desde el 18 de junio de 2.013 (Fol. 128 tomo I) se comunicó mediante oficio 045.MC del 18 de junio de 2013 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dentro del proceso radicado 08-638-31-89-001- 00170-2.003-00, idéntica medida, por lo que de acogerse una medida de remanente en caso de que llegare a existir tal, no sería remitido al proceso a que se refiere la quejosa, sino a este, por haberse radicado previamente.

Igualmente, para la fecha en que se recibieron los oficios de embargo de remanentes alegados por la solicitante quejosa, no se había cancelado la totalidad del crédito que se cobra en el proceso radicado 2.004-00205-00, a efectos de poder determinar la existencia de remanentes y así disponer el envío de depósitos por ese concepto al que corresponda.

Finalmente se informa que el proceso radicado 2.004-00205-00 que se tramita en este despacho, fue objeto de acumulación del proceso radicado 2.004-00188-00 proveniente del Juzgado 2o Civil del Circuito de Soledad, visible a folios 18, 31, 65 del cuaderno No. 1, donde se encontraba pendiente antes de la acumulación un saldo de \$62.924.078.05, suma que fue cancelada con los depósitos judiciales pagados a la parte demandante posteriormente, y por tal razón se dispuso de la terminación del proceso radicado 2.004-00205-00, encontrándose pendiente solo la suma de \$68.552.040,15., en favor del proceso acumulado radicado 2.004- 00188-00, los cuales, dicho sea de paso deben primero satisfacer el proceso al cual acceden, al no haber una solicitud de prevalencia de derecho laboral, como mal informa la quejosa, pretendiendo hacer incurrir en error a la H. Magistrada.

CONCLUSION: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecten la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.

Señora Magistrada el expediente que contiene el proceso sobre el cual versa la queja, es en extenso voluminoso, por lo tanto, a efectos de que su señoría verifique la veracidad de lo afirmado, remito copia de las piezas que considero relevante frente a lo afirmado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes:

- Fotocopia del oficio 0481 recibido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad 01 de junio de 2016.
- Fotocopia del escrito presentado por el abogado del señor Álvaro Manotas Camp recibido el 16 de junio de 2016.
- Fotocopia del auto del 14 de julio de 2016 en donde el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad ordena la entrega de título por valor de \$15.915.640,00.
- Fotocopia del título recibido.
- Fotocopia del oficio 0348 recibido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad 28 de abril de 2017.
- Fotocopia del auto del 27 de junio de 2017.
- Fotocopias de los oficio 1648 del 05 de julio de 2017 dirigido al Banco de Bogotá.
- Fotocopia de la petición presentada por la suscrita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el 13 de julio de 2017.
- Fotocopia del auto del 16 de agosto de 2017.
- Fotocopia del oficio 3198 del 23 de agosto dirigido al Banco de Bogotá.
- Fotocopia del oficio 5013 del 05 de diciembre de 2017 dirigido al Banco de Bogotá. Fotocopia del auto del 21 de mayo de 2018 dando por terminado el proceso. Fotocopia del oficio 1934 del 22 de mayo de 2018 dirigido al Banco de Bogotá. Fotocopia del auto del 07 de diciembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopias del auto del 16 de junio de 2016
- Fotocopia del proveído del 21 de mayo de 2018
- Fotocopia del proveído del 27 de junio de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2004-00205 y las presuntas irregularidades ?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2004-00205

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere que funge como apoderada de la parte demandante dentro de un proceso ejecutivo laboral contra el municipio de Ponedera cursante en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, señala que este Despacho libro oficio No. 481 de 2015 comunicando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad respecto a la prelación del proceso lo cual fue radicado en el Despacho el 01 de junio de 2016.

Explica que pese a la prelación el Despacho acogió solicitudes para la entrega de depósitos judiciales, lo cual correspondía a una irregularidad por cuanto ya el Despacho conocía de la prelación y profirió decisiones respecto a los valores entregados dentro del proceso y dispuso dar por terminado el mismo por pago total de la obligación.

Resalta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad ha incurrido en irregularidades al dar trámite diligente a unas solicitudes sin tener en consideración la prelación de créditos. Agrega que se le ha desconocido los derechos fundamentales debido a los hechos manifestados.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, manifestó que la quejosa falta a la verdad respecto a la fecha del Oficio No. 0481 y respecto a la naturaleza de la decisión, por cuanto se trataba de un oficio que comunicaba el embargo como remanentes.

Explica el Doctor Rodríguez Pacheco respecto a la recepción del oficio No. 0348 de 2017 y las decisiones derivadas de dicha actuación judicial. Enfatiza que las medidas comunicadas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga fueron relacionadas como embargo de remanentes y no como solicitud expresa de prelación de créditos laboral.

Argumenta que el proceso fue acumulado con otro proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad. Finalmente señala el funcionario que no existe situación de falencia o mora por retardo que deba ser subsanada.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en unas presuntas situaciones respecto a la decisión del Despacho de incluir dentro del fallo de la acción de tutela el informe de la entidad accionada, y las presuntas irregularidades que acontecieron dentro de la decisión emanada del recinto judicial.

Ciertamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y

oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató la quejosa en la presente actuación alega una serie de situaciones que debe ventilarse al interior del proceso, o en su defecto hacer uso de los mecanismos judiciales que la ley prevé toda vez que a través de la presente actuación administrativa no se alcanzarían las pretensiones del quejoso.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente. Así pues, si el quejoso considera que el funcionario judicial habría incurrido en falta disciplinaria deberá acudir a la instancia judicial correspondiente y exponer los hechos y pruebas que pretenda hacer valer para que sea la Sala Jurisdiccional disciplinaria quien entre a investigar respecto a las presuntas irregularidades a las que hace mención en el escrito de vigilancia.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad a, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, puesto que existe actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM